



3 de septiembre de 2019

(19-5655)

Página: 1/3

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

MEDIDAS ZOOSANITARIAS PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DEL VIRUS QUE CAUSA LA PESTE PORCINA AFRICANA

COMUNICACIÓN DE MÉXICO

La siguiente comunicación, de fecha 24 de agosto de 2019, se distribuye a petición de la Delegación de México.

1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Gobierno de México comunica que: con fecha 15 de agosto de 2019 la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (la Secretaría), por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) publicó el Acuerdo por el que se establecen las medidas zoosanitarias para prevenir la introducción del virus que causa la Peste Porcina Africana al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para los propietarios, el administrador único, responsables de administración o poseedores, médicos veterinarios responsables autorizados y médicos veterinarios oficiales de los establecimientos a que se refiere el artículo 105 de la Ley Federal de Sanidad Animal, importadores de cerdos vivos, perros y gatos, especies susceptibles, semen y embriones de cerdos, productos y subproductos de la especie porcina así como de mercancías para uso o consumo por éstos, vehículos, equipo, materiales y contenedores de las mercancías anteriores, que ingresen al país; Unidades de Verificación, Organismos de Certificación, Laboratorios de Pruebas, Terceros Especialistas Autorizados, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, personas que ingresen al país en compañía de perros y/o gatos, y personas físicas o morales que pretendan ingresar a dicho territorio cerdos vivos, especies susceptibles, semen y embriones de cerdos, productos y subproductos de la especie porcina así como de mercancías para uso o consumo por éstos; vehículos, equipo, materiales y contenedores de dichas mercancías que provengan o que hayan transitado por países o regiones con brotes o casos positivos a peste porcina africana publicados ante la OIE.

3. Referente a la importación queda prohibida la importación al territorio de los Estados Unidos Mexicanos de las siguientes mercancías: cerdos vivos, especies susceptibles, semen y embriones de cerdo, vehículos o contenedores en los que se transporten maquinaria y equipo usado en dichos animales, así como de productos y subproductos de cerdo, provenientes o que hayan transitado por países o regiones con brotes o casos positivos a peste porcina africana publicados ante la OIE.

4. Cuando la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural determine la existencia de un riesgo en la importación de las mercancías reguladas, realizará de manera inmediata la actualización de los requisitos zoosanitarios o la cancelación o suspensión de la hoja de requisitos zoosanitarios de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

5. Se dejan sin efecto los certificados zoosanitarios para importación emitidos previamente, que se encontraban vigentes al momento de esta prohibición, correspondientes a las mercancías referidas en los artículos 2 y 4 de este Acuerdo, originarias y/o procedentes de países o regiones con brotes o casos positivos a peste porcina africana publicados ante la OIE.

6. Las personas físicas o morales que pretendan ingresar al país a perros y/o gatos que provengan de algún territorio donde la peste porcina africana esté presente, deberán de cumplir con lo establecido en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios.

7. La Secretaría, a través del SENASICA, implementará en los puntos de ingreso al territorio nacional, con base en el riesgo asociado al origen o procedencia de países con presencia de la peste porcina africana, las siguientes medidas sanitarias:

- Desinfección del calzado de la tripulación y los pasajeros que arriban en vuelos o embarcaciones internacionales, ya sea comerciales o privadas, mediante el uso de tapetes sanitarios o por asperjado con desinfectantes, considerando las especificaciones del fabricante, para la inactivación del virus de la peste porcina africana; procedentes de países con presencia de la enfermedad o considerados de riesgo por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Inspección de equipaje de la tripulación y los pasajeros que arriban a los puntos de ingreso al territorio nacional, a través de la utilización de los siguientes métodos: rayos X, unidad canina, observación directa, declaración del usuario, o cualquier otro que la Secretaría determine en disposiciones legales previamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en caso de detectar mercancías que representen un riesgo, se procederá a la retención de las mismas para su disposición sanitaria;
- Prohibición de la descarga de desechos orgánicos que representen riesgo sanitario, provenientes de vuelos originarios o procedentes de países con presencia de la peste porcina africana o considerados de riesgo por la Secretaría, excepto aquellos autorizados para su desembarque por la misma, bajo su supervisión, para su disposición sanitaria por incineración;
- Prohibición de la descarga de desechos orgánicos que representen riesgo sanitario y aplicación de sellos en los puertos marítimos, a los almacenes de alimentos de las embarcaciones originarias o procedentes de países con presencia de la peste porcina africana o consideradas de riesgo por la Secretaría, excepto aquellos autorizados para su desembarque por la misma, bajo su supervisión, para su disposición sanitaria por incineración.

8. La vigilancia epidemiológica se llevará a cabo en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

9. Cualquier sospecha reportada se investigará en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

10. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del SENASICA, podrá inspeccionar y verificar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo.

11. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

12. Que el 19 de julio de 2018, la Secretaría, a través del SENASICA y de la Dirección General de Salud Animal, remitió a la OIE una autodeclaración como país históricamente libre de peste porcina africana, toda vez que no se ha detectado la presencia del agente de dicha enfermedad dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Que la peste porcina africana se encuentra inscrita en la lista de enfermedades del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y resulta de declaración obligatoria a esta organización internacional como se establece en el mismo Código Sanitario para los Animales Terrestres, en su Capítulo denominado Infección por el virus de la Peste Porcina Africana.

14. Que la peste porcina africana se encuentra incluida en el "Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos", en el grupo 1 compuesto por las enfermedades y plagas exóticas.

15. La presente comunicación se envía para fines de transparencia y con el fin de proporcionar mayor información a los Miembros, en relación al proceso regulatorio que se encuentra vigente en México.
